

LA CULTURA JURÍDICA

LEGAL CULTURE

Napoleón CONDE GAXIOLA *

RESUMEN: En el presente ensayo, se aborda la idea de cultura jurídica a través de la hermenéutica analógica y la hermenéutica dialéctica. Tomando como base varias corrientes del pensamiento, especialmente las posmodernas y culturalistas, el autor pretende construir una idea ontológica y deóntica de derecho, donde la cultura jurídica se constituye como una de las formas de conciencia social en los seres humanos. La cultura jurídica contiene un elemento interpretativo fuerte, de allí precisamente el uso de la hermenéutica a favor de un derecho justo y responsable. Asimismo, se critica la homogenización del objetivismo jurídico y los equívocos del posmodernismo. El autor busca una interpretación prudente, mediante el pluralismo jurídico, las formas alternativas del derecho y las distintas posturas ontológicas.

PALABRAS CLAVE: Cultura jurídica, hermenéutica analógica, hermenéutica dialéctica, posmodernismo, culturalismo.

ABSTRACT: This essay deals with the idea of legal culture through analog hermeneutics hermeneutics and dialectics. Based on several streams of thought, especially the postmodern and culturalist, the author builds an idea ontological and deontic law where the legal culture is established as one of the forms of social consciousness in humans. The legal culture contains a strong interpretive element, hence the use of hermeneutics in favor of a fair and responsible law. It also criticizes the homogenization of legal objectivism and misunderstanding of postmodernism. The author looks for cautious interpretation by legal pluralism, alternative forms of law and the different ontological positions.

KEYWORDS: Legal culture, Hermeneutic analogy, Dialectical hermeneutics, Postmodernism, Culturalism.

* Doctor en Derecho, Catedrático de la Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional y del Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Desarrollo* III. *Conclusión*. IV. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Me gustaría en estas páginas elaborar algunos comentarios sobre la cultura jurídica desde la hermenéutica analógica¹ y dialéctica.² Sin duda alguna se trata de tópicos muy relevantes, ya que la hermenéutica tiene entre otras cosas, por propósito, el abordaje de la cultura y una hermenéutica jurídica deberá estudiar las peculiaridades concretas de la cultura jurídica. El estudio de la cultura jurídica ha sido abordado desde una perspectiva culturalista que ha puesto énfasis en la idea de cultura de manera autónoma, monista y autopoietica.³ De hecho el culturalismo se ubica dentro de las teorías antropológicas equívocas que estudian la cultura, siguiendo la línea de Franz Boas hasta Robert Lowie. También existen las posturas posmodernas que han tratado la problemática de la cultura desde una óptica relativista. Por otro lado, se han presentado tendencias objetivistas de corte científicista cuyo concepto de cultura es de corte darwinista y adaptacionista⁴. La hermenéutica dialéctica pretende colocarse más allá del absolutismo típico del positivismo jurídico⁵ y del relativismo, tal como ha sido tratado por los juristas posmodernos,⁶ ya que pretende construir una idea de derecho ontológica y deóntica, donde la cultura jurídica pueda constituirse en una de las formas de la conciencia social en los seres humanos.

II. DESARROLLO

Para comenzar con este artículo, es necesario definir el término *cultura*; después, trataremos de explicar en qué consiste la cultura jurídica. Entendemos

¹ Cfr. BEUCHOT, Mauricio, *Belleza y analogía*, México, San Pablo, 2012.

² Cfr. CONDE, Napoleón, *Prolegómenos de una hermenéutica jurídica*, México, Horizontes, 2012.

³ Cfr. KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2001.

⁴ Cfr. DENNETT, D., *Dulces sueños: obstáculos filosóficos para una ciencia de la conciencia*, Buenos Aire- Madrid, Katz Editores, 2006.

⁵ Cfr. KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1980.

⁶ Cfr. DOUZINAS, C. y WARRINGTON, R., *Posmodern jurisprudence, The Law of Text in the Text of Law*, Routledge, London-New York, 2008.

por cultura todo aquello que no le es dado al hombre por naturaleza; a saber, todo lo que tiene que implementar para adaptarse a ese medio ambiente natural que lo rodea. Por lo tanto, la cultura es el ámbito de lo artificial, y es artificio desde los instrumentos más básicos hasta las instituciones más complejas. Así las cosas, la cultura jurídica es un producto social de carácter histórico, la cual se ha desenvuelto como instrumento categorial para la interpretación del derecho en tanto fenómeno económico, político y social; es decir, visualiza al derecho entre otras cosas como una dimensión cultural y no como un sistema coactivo, prescriptivo e imperativo. Podríamos decir que la cultura jurídica representa un corpus de presupuestos e interpretaciones que tiene como objetivo la recuperación del ser humano. Desde una perspectiva hermenéutica, la cultura es un análogo o ícono del hombre, pues lo ve como un mundo en pequeño, en comparación con el universo entero; una especie de microcosmos o mundo menor, compendio o extracto del macrocosmos o mundo mayor. De tal modo, el hombre resultaría un análogo del cosmos; no sería unívoco porque no parte de una postura objetivista y determinista,⁷ ni equívoco porque se aleja de una tendencia indeterminista y subjetivista.⁸ Es analógica por buscar la proporción y la integridad, y dialéctica porque estudia las contradicciones que se dan en su seno.

La palabra cultura aparece por primera vez en Cicerón (106-43 a.C.) en el texto *Disputas tusculanas*. Es un término de origen latino *colere* y quiere decir cultivar. Se refiere a la *humanitas* o educación integral del hombre como tal.⁹ Etimológicamente, antes había estado ligada a la palabra *cultivar* y se había empleado sólo como término agrotécnico, vinculado al cultivo de la tierra. Los griegos tenían una palabra equivalente, *paideia*, que se refiere a la formación holística del ser humano en términos de *soma* (cuerpo), *episteme* (conocimiento) y *ethos* (formación del carácter).¹⁰ En ese camino la cultura jurídica en la época clásica está relacionada con la formación dikelógica o saberes enlazados con lo justo; esto abarca no sólo los conceptos y principios, sino también todo tipo de instituciones relacionadas con la justicia,

⁷ Cfr: RAZ, Joseph, *Razón práctica y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991; Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, UNAM, México, 1986.

⁸ Cfr: CALVO, José, *Derecho y narración: materiales para un atería y crítica narrativista del derecho*, Madrid, Ariel, 1996.

⁹ Cfr: CICERÓN, M., *Disputas tusculanas*, Libro I-II, t. I. Pimentel Álvarez, Julio: introducción, versión y notas. Instituto de Investigaciones Filológicas. México, UNAM, 1979.

¹⁰ Cfr: Aristóteles, *Metafísica*, Madrid, Gredos, 1994.

así como los tribunales, órganos de legislación, criterios decisionales y los criterios, creencias y presupuestos de toda la comunidad.

En la Edad Media se contempla la cultura en tanto vida teórica dedicada al encuentro de la sabiduría; ésta se encuentra subordinada al mandato de Dios. Se trata de una propuesta teológica vinculada con la formación de la persona;¹¹ al menos esa es la postura que se tiene de Agustín de Hipona¹² a Tomás de Aquino. Así pues, una idea medieval de cultura jurídica, desde Buenaventura hasta Bártolo de Sassoferrato y desde Alberto Magno hasta Irnerio, se relaciona con el jusnaturalismo, donde la ley natural se supedita de una u otra manera a un designio divino. En el Renacimiento se contempla la cultura como la formación del hombre en su mundo, al margen de lo teológico, es decir, viviendo de la manera mejor y de la forma más pertinente, destacando la vida y la importancia de la sabiduría en el ser humano.¹³ En esa ruta, un concepto juscultural renacentista se enlaza a una crítica radical del camino de la deificación. En la Ilustración se realiza el primer intento de eliminar el carácter aristocratizante de la cultura. Recordemos en este contexto, la forma como Hegel desarrolla en *Fenomenología del espíritu* la cuestión de la cultura.

Hegel señalará con lucidez la visión de la Ilustración:

...aquello mediante la cual el individuo tiene aquí validez y realidad es la cultura. La verdadera naturaleza humana y la sustancia del individuo es el espíritu del extrañamiento del ser natural. Esta enajenación es, por consiguiente, tanto fin como ser allí del individuo; y es, al mismo tiempo, el medio o el tránsito tanto de la sustancia pensada a la realidad como, a la inversa, de la individualidad determinada a la esencialidad. Esta individualidad se forma como lo que en sí es, y solamente así es en sí y tiene un ser allí real; en cuanto tiene cultura, tiene realidad y potencia.¹⁴

En Hegel vemos como cultura es alienación del sí mismo natural y al mismo tiempo una separación. A su vez, el sí mismo es cultural ya que la naturaleza originaria del hombre es cultural. Esto implica que la realidad humana se concreta como una escisión y que la forma cultural supone

¹¹ Cfr: GRABMAN, M., *La filosofía de la cultura en Santo Tomás de Aquino*. Argentina, Poblet, 1978.

¹² Cfr: Agustín, *Mis confesiones*. México, Porrúa, 1980.

¹³ Cfr: DELLA MIRANDOLLA, Pico G., *De Hominis Dignitate—La Dignidad del Hombre*, V. González Martín y V. Branca: introducción y ensayo crítico, Madrid, Mondadori, 1995.

¹⁴ HEGEL, F., *Fenomenología del espíritu*, México, FCE, 1966, p. 290.

conflicto, dificultad, fragmentación y puesta de nuevo en pie. Es la típica superación hegeliana y marxista a la cual nos adherimos en nuestra idea de cultura. Hegel y Marx demuestran cómo el ser humano no puede vivir de manera prolongada en ese estado de extrañamiento y escisión, por lo que es importante en términos culturales una reconciliación, mediación o componenda, que es un enlace, conjunción o reunión, y finalmente, una apropiación. Hegel lo ve en términos pasivos y estáticos, es decir, lejos de la práctica social y se ampara en la subjetividad. Marx dialectiza la postura hegeliana y señala la importancia de la praxis y del conflicto social. Es a través de la cultura mediante la cual el hombre supera su fragmentación o ser natural, enfrentándose y encarándose a sí mismo, no de manera armónica e inmóvil, sino dialécticamente, es decir, a través del cambio social, el arte, el estudio y la producción. Marx no se adhiere a la escisión y mediación hegeliana de manera abstracta, sino la transforma, acepta ese dispositivo conceptual y lo refuncionaliza. Es decir, hay una fragmentación del hombre, producto de la carencia de un pensamiento dialéctico y de su lejanía de la praxis; ésta puede ser superada a través de una apropiación y de una mediación. Marx realiza un esfuerzo colosal reflexionando sobre la posibilidad de superar el extrañamiento del ser humano a través de su inserción en la facticidad, que es la conciencia social y la transformación de la comunidad. A nuestro juicio, Marx no se queda en una idea inmovilista de la cultura, retoma la forma del pensamiento hegeliano y aporta una reflexión distinta. No se queda en la síntesis y el Uno-Todo. Para él, el dominio de lo cultural es una reproducción de las relaciones sociales de producción, es decir, de la organización que adoptan los seres humanos frente a la actividad económica. En ese sentido, su gran contribución en su pensar sobre lo cultural es su vínculo con las relaciones de producción y del modo de producción de una sociedad determinada.¹⁵ Se ha rumorado que Marx omitió la reflexión sobre la cultura; sin embargo, su estudio sobre las relaciones sociales de producción, o sea la organización acogida por los hombres para el trabajo y la distribución de sus valores de uso, permiten construir el tablado de la superestructura política, jurídica e ideológica de una sociedad, ya que no es posible una relación social de producción al margen de las creencias, tradiciones, mitos, ritos y demás elementos vinculados a la producción material y espiritual.¹⁶ La posición marxista sobre la cultura no es ningún reduccionis-

¹⁵ Cfr: MARX, C., *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, México, Grijalbo, 1980.

¹⁶ Cfr: MARX, C. y Engels, F., *La ideología alemana*. Montevideo, Pueblos Unidos, 1960.

mo económico, sino una visión holística e integral de su dialéctica de la sociedad. No es ninguna tesis inerte ni continuación del platonismo. Junto a la idea heideggeriana de caerse y levantarse, se configura la sabiduría marxista de los límites sobre la cultura. Esta recuperación y transformación, junto a otra idea suya llamada recuerdo, entendida como un pensamiento rememorante –que va de la memoria y el recordación– a través de una destrucción, desmonte y recuperación del pasado para comprender el carácter histórico de la cultura, manifestándose como envío y no como un simple dato cuantitativo. En ese contexto el indicador heideggeriano y la idea marxista de cultura jurídica se relacionan para entender la apropiación de la producción material y espiritual, enlazados a lo legal, lo justicial y lo institucional que poseen las clases sociales en un momento histórico; se vinculan con su idea de derecho, como lucha de los grupos humanos y de los actores jurídicos en tanto representantes de los intereses económicos y políticos, por imponer su hegemonía y voluntad.

Continuando con el desarrollo histórico del término cultura y prolongando su discusión, nos damos cuenta de que a mediados del siglo XIX, cuando aparece la sociología y la etnología, se replantea la noción de cultura. El fundador de la sociología Augusto Comte, la desprecia en tanto concepto y tematización y prioriza su idea de la ley de los tres estados,¹⁷ igual sucede con Spencer y con Durkheim, ya que suponían que el objeto de la nueva ciencia era el individuo aislado¹⁸ y la estructura social.¹⁹ Será la etnología a través de la escuela anglosajona, la que adquiere un liderazgo, en especial en el trabajo de Tylor. Para él, la cultura es “aquél complejo que incluye el conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, las costumbres, y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre. La situación puede ser investigada según principios generales, es un objeto apto para el estudio de las leyes del pensamiento y la acción del hombre”.²⁰ Edward Burnett Tylor (1832-1917), un antropólogo con formación jurídica, incluye el derecho en su definición de cultura, por lo que pudiéramos entender la cultura jurídica, a manera de un complejo capaz de incluir todo tipo de saberes, actitudes y capacidades en materia óntica y deóntica.

¹⁷ Cfr. COMTE, August, *Filosofía positiva*, México, Porrúa, 1980.

¹⁸ Cfr. SPENCER, Herbert, *First Principles*, Nueva York, De Witt Revolving Fun, 1958.

¹⁹ Cfr. DURKHEIM, E., *Las reglas del método sociológico*, Madrid, Schapire, 1990.

²⁰ TYLOR, E. B., *La ciencia de la cultura*, en Kahn, J. S. (comp.), *El concepto de cultura*, Barcelona, Anagrama, 1995 p. 29.

Buena parte de la ciencia social decimonónica, en especial, la etnología, la antropología social y la sociología siguieron el concepto tyloriano de cultura; muchos de ellos provenían de la profesión jurídica: Johann Jakob Bachofen, John Ferguson McLennan, Henry Maine y Lewis Morgan, siendo presa de tendencias coactivas, positivistas y evolucionistas. En ellos lo ontológico brillaba por su ausencia, al igual que la *paideia* y la *humanitas*, así como la misma formación o *bildung*. La ciencias sociales en el siglo XIX tenían una fuerte impronta objetivista. Lewis Morgan, el llamado padre de la antropología social, suponía que el salvajismo era la infancia de la humanidad y la civilización, su fase madura.²¹ Basados sus estudios en las ciencias naturales y en el predominio metodológico de la física y las matemáticas, su modelo de cultura jurídica, derecho y civilización era Inglaterra y Estados Unidos. El culturalismo representado por Franz Boas se fue al otro extremo en su definición de cultura. Ruth Benedict, Melville Herskovits, Alfred Kroeber y Clyde Kluckhohn señalaban que el propósito específico de la antropología era el estudio de la cultura. Ignoraban por completo las relaciones sociales de producción, la ideología, el conflicto social, el modo de producción y la lucha de clases. Para Linton:

la cultura es la herencia social de los miembros de una sociedad, puesto que no existe sociedad ni individuo que carezcan de cultura, pues toda sociedad o individuo posee una cultura y todo ser humano es culto en el sentido de que es portador de una u otra cultura.²²

Ralph Linton (1893-1953), estadounidense nativo de Filadelfia, también tenía formación jurídica. Su idea de cultura jurídica se relacionaba con la herencia formal y empírica sobre aspectos legales y de principios equitativos que tenían los miembros de una sociedad; en ese sentido, no hay persona que carezca de cultura jurídica, ya que pertenece a una u otra tradición cultural. Sin embargo, para los culturalistas, la cultura es toda aquella actividad que realiza el ser humano en su vida cotidiana al margen de la estructura económica y política por el sólo hecho de vivir en sociedad. De hecho en la historia del pensamiento jurídico ha habido un excesivo culturalismo, es decir, se ha llegado a suponer que los pueblos, países, naciones y nacionalidades no se han desarrollado debido a un déficit cultural. La propia UNESCO es presa de una definición culturalista de “cultura”; veamos: “...que la cultura da al

²¹ Cfr: Morgan, L., *La sociedad primitiva*, Madrid, Aguilar, 1981.

²² LINTON, R., *Cultura y personalidad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 45.

hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo. Es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden”.²³

En síntesis se podrá decir que el concepto tyloriano de factura positivista y evolucionista, así como la noción culturalista de cultura, han permeado a la ciencia jurídica en los últimos dos siglos; la primera en los modelos sistémicos, organicistas, funcionales, estructuralistas, analíticos y positivistas, es decir, en toda la historia del univocismo jurídico. Los segundos han dominado en las corrientes posmodernas. Ambas posturas están distantes de la analogía. Para que sea una noción mínima de cultura, pero aprovechable, es decir, para que sea útil en los análisis que haremos, sin que nos enrolle en la polémica –que ya se vuelve interminable– de las nociones y explicaciones de la cultura, adoptaremos la de Clifford Geertz, un hermeneuta estadounidense. Nos mueve a ellos el hecho de que es esta noción de cultura en torno a la que más se ha reflexionado desde la hermenéutica, teniéndola como eje. Por eso, creemos que será más viable y útil para nuestros estudios, basados –como están– en un tipo de hermenéutica, la hermenéutica analógica.

Clifford Geertz elabora una antropología que centra mucho su atención en los símbolos del hombre, es una antropología simbólica. En ella, la cultura es caracterizada como un sistema compartido de significaciones y, sobre todo, símbolos. Se fija mucho en la comunicación regulada y en los aspectos simbólicos de la conducta humana. Establece, pues, un concepto semiótico de cultura. Ve al hombre metido en tramas de significados que él mismo ha tejido, y ese tejido es la cultura. La conducta humana es considerada como acción simbólica. Se estudia como cultura la acción simbólica o significativa. Es lo que califica a una conducta como intencional, como significativa, como humana.

Ya que se trata de significación y de intencionalidad, la cultura es objeto de interpretación, y, con ello, la filosofía de la cultura y la misma cultura jurídica se coloca más del lado de la hermenéutica que de las ciencias exactas: “el análisis de la cultura ha de ser (...) no una ciencia experimental en busca

²³ UNESCO, *Declaración de México*, editorial UNESCO, México, 1982.

de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones”.²⁴ Ya esta concepción de la cultura del antropólogo Geertz se acerca mucho a la del hermeneuta francés Paul Ricoeur,²⁵ que también ha teorizado sobre la cultura jurídica, pues para este último la acción significativa, al igual que el derecho y la cultura, es texto; todas ellas, objeto de la hermenéutica. Pero también la escuela de Geertz se parece a la de Ricoeur, al hablar de una posición iluminista y otra romántica frente a la cultura. De hecho, la idea del positivismo de cultura jurídica es metonímica, y la de los culturalistas, en tanto relativista y posmoderna, es metafórica. En ambas propuestas es necesaria una analogización de la cultura y del derecho. En los positivistas, por su énfasis normativista,²⁶ en los equivocistas, por su vocación narrativista.²⁷

En efecto, la antropología “iluminista” y el positivismo jurídico serían las posturas que defiende el cientificismo de la modernidad y de la propia cultura jurídica, en busca de una objetividad extrema en el estudio del derecho, y en todo encuentra la naturaleza humana, que es, sin duda, la racionalidad científica. En cambio, la antropología “romántica” y la posmodernidad jurídica, es la reacción contra la anterior. Es una antropología, una filosofía, un derecho y un saber social que sigue las ideas de la posmodernidad. La cultura no es producto de la esencia humana, sino algo arbitrario y convencional; si acaso tiene un fundamento, no lo tiene en la razón, sino en algo irracional. Aquí no se estudia una cultura al trasluz del progreso científico y técnico, sino que se ve al primitivo como igual que el moderno, y se asigna un papel fundamental a la tradición, al ritual, a la religión.

Entre la polaridad de los iluministas o positivistas y los románticos o posmodernos, que caracteriza como unvocistas a los primeros, y equivocistas a los segundos, se añadiría la hermenéutica analógica y dialéctica como algo intermedio. Geertz y su escuela prefieren decir que la antropología romántica no es irracionalista ni anárquica. Es capaz de reconocer las regularidades que se dan entre las culturas, que son como las regularidades de los juegos, dependen de marcos culturales, paradigmas y estándares internos, pero que no son necesariamente racionales. Lo que hace no es negar la racionalidad en el seno de la cultura, sino ponerle límites. Por encima de lo individual y racional, resalta lo interpersonal y las representaciones colectivas.

²⁴ GEERTZ, Clifort, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 1989, p. 54.

²⁵ Cfr: RICOEUR, Paul, *Lo justo*, Madrid, Caparrós, 2000.

²⁶ Cfr: WALUCHOW, W. J., *Inclusive Legal Positivism*, Clarendon Press, Oxford, 1994.

²⁷ Cfr: VATTIMO, Gianni, *Ecce comu. Cómo se vuelve a ser lo que se era*, Roma, Fazi, 2007.

En ese sentido, nos parece que la noción misma de cultura que se establece en las investigaciones de Geertz y su escuela, desde el ángulo de la antropología, pueden enriquecerse, para la comprensión de la cultura jurídica, con la misma analogía y dialéctica, ya que se daría una noción de cultura no iluminista ni romántica, sino icónica. Esto es, una que sepa combinar la parte de racionalidad que se da en el hombre con la parte de irracionalidad que de manera innegable se da en él; que sepa respetar las diferencias culturales sin perder toda capacidad de reducir a cierta unidad; es decir, que pueda rescatar de lo particular aquellas regularidades que indican la presencia de algo universal. Pasa así a no renunciar a ciertos universales culturales, que sean indicadores, al menos indirectos, de una condición humana, de una naturaleza humana, ya que lo universal siempre se manifiesta y se realiza en lo contingente. Ahora bien, ¿cuáles son las ideas fundamentales para la construcción de una cultura jurídica?

En primer lugar se encuentra la humanización de la naturaleza, es decir, la transformación de la realidad natural a una dimensión humana. Carlos Marx planteaba en los *Manuscritos económicos de 1844*, humanizar al hombre a través del trabajo. Una cultura jurídica en la época actual deberá humanizar al hombre en relación a la vida buena, la incorporación de valores, la interiorización de lo justo, la práctica de las virtudes, la evitación de los vicios, etc. Conduce a analogizar la naturaleza del hombre, a buscar el bien y esquivar el mal. En el fondo consiste en erradicar lo unívoco, es decir cuestionar la obediencia absoluta ante el Estado, desconfiar del derecho como control social, y dudar de la aplicación literal de la norma y la ley. También es quitarle lo equívoco, manifestado en la ausencia total del deber ser, la negación de la verdad y la ironización de la solidaridad. En pocas palabras poner en tela de juicio, la erudición legalista y posmoderna. El hombre será siempre un análogo de la realidad natural. En esa veta la naturaleza así analoga al hombre, será icónicamente habitable, ya que la formación espiritual lo alejará de su agresividad. De ahí que la actividad central de una cultura jurídica sea analogizar, mediante la humanización de la naturaleza por su *paideia*. Así pues, una visión analógica de la cultura jurídica, como la humanización de lo cultural, en la medida que somos un microcosmos al interior de un macrocosmos, nos permite entender la analogicidad del ser humano. Es una categoría del ser y el saber; ontológico y sapiencial, pues aleja lo extraño, lo adverso y lo desconocido, para que el hombre pueda convivir con los demás. En el derecho de hoy se debate entre el univocismo del universalis-

mo y el equivocismo del fragmentarismo. Esto también se manifiesta en la cultura jurídica. Nuestra idea ha sido impulsar una postura media, que es la dialéctico-analógica, estableciendo una mínima apertura orientada a superar tal situación.

En segundo lugar, tener una cultura jurídica implica construirse un mundo, tener un horizonte, es decir adoptar una dimensión prudencial, ya que supone una red de intencionalidades, esencias y contradicciones en sus lazos con sus circunstancias, con su espacio, tiempo y espacio social, así como con la ética, la ontología y la antropología. Esto significa que tener una cultura es tener un mundo. El mundo es nuestra experiencia, interpretación y transformación de la realidad a través de una práctica concreta. Es configurar una imagen del ser humano en tanto red intencional, para que exista sentido y referencia. Lo relacional implica sentido, ya que es un segmento de sustancialidad y accidentalidad. Lo referencial significa fundamentación. Aristóteles definió al hombre como animal racional,²⁸ Ernest Cassirer, como animal simbólico,²⁹ Eugenio Trías, como animal fronterizo. Desde una perspectiva analógica, el hombre es un animal icónico, socio transformacional orientado hacia la acción y bien común; por ello el ser humano abarca el confín teórico y práctico, el ético y el estético, el científico y el espiritual, es decir, es un animal que mediante su cultura jurídica observa, describe, abduce, comprende, interpreta y transforma su entorno. Aplica a un caso práctico la idea de justicia, distingue entre lo frenético y lo fronético, toma decisiones de acuerdo a su ideología, es decir, busca la medida y el equilibrio. Culturalmente tener un mundo es construir y diseñar un horizonte, diseñarse un entorno socio-histórico. Así, aspirar a una cultura jurídica conduce a querer ser una persona; es decir, volverse un microcosmos del macrocosmos total, acceder a una conversión mediante el cual el mundo grande, el macrocosmos, se agrupa y reúne en una intencionalidad. En síntesis, es tener un mundo, poseer una educación juscultural.

En tercer lugar está el papel de los símbolos, es decir la carga de simbolicidad que poseen los individuos en el mundo, dotados de una formación jurídica. La cultura es una totalidad significativa. Los objetos de la cultura jurídica son símbolos del hombre, forjados en el cosmos, pero adquiriendo de la realidad segmentos que él mismo construye. La dimensión jurídica del

²⁸ ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, México, UNAM, 1954.

²⁹ CASSIRER, Ernst, *Filosofía de las formas simbólicas*, México, FCE, 1980.

ser humano es simbólica, en tanto diseña íconos y análogos que él paulatinamente va simbolizando. El hombre en tanto actor jurídico se simboliza en sus creaciones, que a su vez lo simbolizan a él. El símbolo es aquello en lo que reconocemos alguna cosa. Reconocer no es ver algo que nunca se había visto, sino reconocer algo que ya habíamos conocido. No se reconoce lo que usualmente se conoce y no nos trasciende. El reconocer capta la inmensidad en el fragmento, el mundo en el detalle, el horizonte en un pormenor, en una astilla el árbol. Reconocer capta lo efímero en lo continuo, allí se da la simbolicidad; es un espacio que permite el lazo de la conjunción y la disyunción. El símbolo une. Mediante el símbolo la cultura jurídica establece un despliegue hacia lo ontológico, hace de ella un texto hablante, fundamentalmente regido por el lenguaje, en el que se palpa el encuentro con el otro. El símbolo unifica lo escindido. Aquí observamos que los productos culturales del derecho tienen un carácter simbólico, son piezas que integran un tablado. Es el caso de lo justo, la convivencia, la dignidad, la ley, los principios, etc. En los fragmentos que integran la *paideia* jurídica se vislumbra el todo. Vemos cómo la racionalidad del hombre mediante sus emociones y afectos carga de simbolicidad los valores y creencias, procedimientos normativos y reglas, postulados y acciones, la tradición y la innovación y demás elementos de la llamada jusculturicidad.

En cuarto lugar, la cultura jurídica está basada en la creación de abstracciones pragmáticas. Entendemos por esta última la competencia del sujeto para concretar razonamientos que le permitan valoraciones específicas y, en consecuencia, disposiciones operativas en el campo del derecho. De una u otra manera, tanto el actor de la llamada cultura jurídica interna; es decir, los participantes del “mundo hacia adentro” del derecho (legisladores, jueces, profesores, abogados, ministerios públicos, investigadores, estudiantes, etc.) caracterizados por compartir ciertos códigos y principios de convivencia, ideas generales, actitudes y valores, como los integrantes de la denominada cultura jurídica externa o “mundo hacia fuera” del derecho, compuesto por la masa global que carece de instrucción jurídica formal y que es el público vinculado aleatoriamente con el sistema legal, tienen de manera implícita o explícita “criterios ideacionales”, abstracciones valorativas y operativas o “sistemas generales de ideas” sobre el corpus jurídico. El jurista estadounidense Lawrence Friedman ha sido uno de los primeros en plantear las nociones de cultura jurídica interna y externa. No obstante el abandono de tales conceptos en la actualidad, nos pueden ayudar a describir el fenómeno.

Estas actitudes y comportamientos hacia el derecho tienen que ver con la posición del individuo en la sociedad (Nelken, 2002)³⁰ y con el propio nexo entre sociedad y derecho, así como el impacto que pueda tener el tejido legal en la persona y la comunidad.³¹ En este contexto se ubica el prestigio o desprestigio del derecho en una sociedad³² o la apología univocista del derecho³³ y la ubicación del derecho como un sistema monista, autopoyético y autónomo.³⁴ Desde ese criterio la cuestión de la cultura jurídica se ubica no como un conglomerado desordenado de conocimientos, sino como un proyecto existencial estratégico en cada ser humano.

En quinto lugar, la cultura jurídica se relaciona con las modalidades vivenciales de los entes de un horizonte societal. Un estilo de vida tiene que ver con los valores aprendidos de una generación a otra. Está vinculada a la tradición a la que pertenece cada sujeto y tiene que ver con la idea de un pretérito distante, el presente y el devenir del mundo. En esa ruta, la cultura jurídica no es la configuración abstracta de una persona, sino el acceso a la generalidad de los saberes jurídicos. Sobre esto dice el hermeneuta alemán Hans Georg Gadamer lo siguiente:

Lo que Hegel llama la esencia formal de la formación reposa sobre su generalidad. Partiendo del concepto de un ascenso a la generalidad, Hegel logra concebir unitariamente lo que su época entendía como formación. Este ascenso a la generalidad no está simplemente reducido a la formación teórica y tampoco designa comportamiento meramente teórico en oposición a un comportamiento práctico, sino que acoge la determinación esencial de la racionalidad humana en su totalidad. La esencia general de la formación humana es convertirse en un ser espiritual general. El que se abandona a la particularidad es “inculto”; por ejemplo el que cede a una ira ciega sin consideración ni medida. Hegel muestra que a quien así actúa lo que le falta en el fondo es capacidad de abstracción: no es capaz de apartar su atención de sí mismo y dirigirla a una generalidad desde la cual determinar su particularidad con consideración y medida.³⁵

³⁰ Cfr. NELKEN, D., *Changing Legal Cultures, Transnational Legal Processes*, Editors MB Likosky, Butterworths, London, 2002.

³¹ Cfr. FRIEDMAN, L., *The Legal System: A Social Science Perspective*, Russell Sage Foundation, New York, 1975.

³² Cfr. NOVOA, E., *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo XXI, 1975.

³³ Cfr. KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1980.

³⁴ Cfr. LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, México, Universidad Iberoamericana, 2002.

³⁵ GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método*, I, Salamanca, Sígueme, 1988, p. 41.

En ese sendero, ser culto jurídicamente, tener cultura jurídica es acceder a la generalidad como desafío ontológico. Precisa sustituir la particularidad por la generalidad. Es por eso que Hegel nos habla en su libro la *Fenomenología del espíritu*, de la posibilidad de configurar una autoconciencia verdaderamente libre “en y para sí misma”, y muestra que la esencia del trabajo no es consumir la cosa, sino formarla.³⁶ Trasladado a la cultura jurídica consiste en no visualizarla de manera instrumental, sino formativa: dotar de conciencia al actor jurídico. Ese acto de atribuirse a sí mismo una generalidad es ignorado, en buena parte, por los planes de estudio en las escuelas de derecho. Se apuntala hacia la instrucción de la particularidad y a relegar a un último plano el acceso a la generalidad. Es por eso que Gadamer dice: “La entrega a la generalidad de la profesión es así al mismo tiempo ‘un saber limitarse, esto es, hacer de la profesión cosa propia. Entonces ella deja de representar una barrera’”.³⁷ En la situación de los profesionales del derecho, los que participan de una cultura jurídica interna, ese acceso a la generalidad se remite a un saber limitarse, adquirir un *limen*, tener conciencia de la frontera y de la existencia de un límite de las cosas. No en vano Lawrence Friedman y el propio Henry Schreiber han identificado la cultura jurídica con la conciencia jurídica.³⁸ Hegel nos convoca a encontrar el punto de vista general de cada cosa, en buscar la reconciliación con uno mismo, mediante el reconocimiento de sí mismo en el ser otro. Es por eso que el acceso a la generalidad es la constitución de intereses teóricos y prácticos. Esto es entender que toda generalidad se relaciona, de una u otra manera, con el acto de formarse, lo cual no significa que sea un problema metodológico, temas de procedimiento, sino del ser en cuanto devenido. Es una cuestión ontológica y antropológica. Esa apertura hacia la otredad, hacia puntos de vista diversos e interpretaciones más generales es de gran importancia en la educación de los abogados. Es por eso que Gadamer dice:

La formación comprende un sentido general de la medida y de la distancia respecto a sí mismo, y en esta misma medida elevarse por encima de sí mismo hacia la generalidad. Verse a sí mismo y ver los propios objetivos privados con distancia quiere decir verlos como los ven los demás. Y esta generalidad no es seguramente una generalidad del concepto o de la razón. No es que lo particular

³⁶ Cfr. HEGEL, F., *Fenomenología del espíritu*. México, Fondo de Cultura Económica, 1966.

³⁷ GADAMER, Hans-Georg, *op. cit.*, p. 42.

³⁸ Cfr. FRIEDMAN, L. y SCHREIBER, H., *Legal Culture and Legal Profession*, Boulder, Westview Press, 1996.

se determine desde lo general; nada puede aquí demostrarse concluyentemente. Los puntos de vista generales hacia los cuales se mantiene abierta la persona no representan un baremo fijo que tenga validez, sino que le son actuales como puntos de vista de otros.³⁹

Y tiene razón Gadamer, ya que formarse va más allá de un egocentrismo individualista y nos instala al interior de una construcción jurídica auténticamente humana.

En síntesis, con los puntos anteriormente mencionados, podemos tener una guía mínima, un poco más clarificada, de la noción de cultura jurídica. Nos ha quedado claro que tal término tiene una amplia utilización en el momento presente, tanto en las instituciones académicas como en la vida cotidiana. El concepto fue introducido por Lawrence Friedman hace media centuria. Desde nuestra óptica, no puede reducirse el término al mero conocimiento de la norma o la ley. Eso sería una particularidad y estará instalado en la dimensión univocista de hechura positivista de la caracterización de la cultura jurídica. No puede simplificarse a una perspectiva legal y normativista, instalada en el aparato instrumental y técnico de la dinámica procesal.⁴⁰ Tampoco la ubicamos en una esfera equivocista al vincular esa juscultura a un horizonte exclusivo de carácter estético, narrativo o metafórico.⁴¹ Para nosotros tiene una connotación analógica, dialéctica y hermenéutica. Designa la producción material y espiritual, los valores y creencias, criterios éticos y ontológicos, dispositivos legales y prudenciales del hombre como microcosmos. Es la idea de que el ser humano, la persona humana, es el análogo del universo, el ícono de todo lo existente, la concepción del hombre como un compendio del universo, del cosmos o macrocosmos, que tiene en su propio ser los principios del hombre en general. A su vez significa la transformación de la realidad natural a la actividad humana mediante la praxis. Es a su vez reconocer lo simbólico en lo cultural y en lo jurídico, así como el uso de abstracciones operativas que nos ayuden a caracterizar los tópicos que nos conciernen. También es pertinente comprender el papel de la formación en tanto acceso a la generalidad. Lo aquí presentado nos lleva a evitar los extremos del univocismo y del equivocismo y tratar de resguar-

³⁹ Cfr: GADAMER, Hans-Georg, *op. cit.*, p. 46.

⁴⁰ Cfr: FRIEDMAN, L. y SCHEREIBER, H., "General Theory of Law and Social Change", en S. J. Ziegel (ed.), *Law and Social Change*, Toronto, Nueva York University, 1973.

⁴¹ Cfr: DOUZINAS, C. y WARRINGTON, R., *Posmodern jurisprudence. The Law of Text in the Text of Law*, Routledge, London-New York, 2008.

darnos en una postura analógica. El equivocismo ha llevado a confundir la cultura jurídica con el mero subjetivismo, mientras que el univocismo nos ha querido embaucar al identificar la cultura jurídica únicamente con la cultura de la legalidad y, aún más, con el conocimiento unilateral de la ley y la norma. Los primeros han caído en el culturalismo, el pensamiento débil,⁴² la deconstrucción,⁴³ la rizomática⁴⁴ y otras esferas de la posmodernidad;⁴⁵ los absolutismos han quedado anclados en los mares del positivismo. Nuestra apuesta es por la iconicidad y la frónesis.

III. CONCLUSIÓN

La hermenéutica analógica y dialéctica podría aportar algunos elementos para la cultura jurídica, singularmente como filosofía de la cultura y como jusfilosofía, la cual tiene un componente interpretativo muy fuerte, lo que la coloca, al menos en parte, como una hermenéutica de la cultura jurídica, que no se contenta con interpretar, sino que avanza a proponer un derecho justo y responsable. Vimos que para evitar el univocismo de los objetivistas, que tratan de reducir la cultura jurídica a una homogeneización empobrecedora de corte coactivo e imperativo, y también el equivocismo del posmodernismo jurídico⁴⁶, que abre demasiado el espectro de culturas posibles y válidas, se necesita una interpretación prudente, que dé la posibilidad de respetar lo más posible la diferencia inherente a las culturas, mediante el pluralismo jurídico, las formas alternativas del derecho y las posturas ontológicas, para ver la posibilidad de un derecho crítico y auténtico.

Esto nos hace ver que si la hermenéutica tiene aplicación en la cultura jurídica, mucho más la tiene como hermenéutica analógica y dialéctica, pues la analogía está enlazada al derecho y la cultura, no únicamente como argumento que posibilita la instrumentalización de las normas, sino, sobre todo, porque es un dispositivo sumamente vital en el acto interpretacional. Por otro lado, la dialéctica nos permite ubicar la juscultura no únicamente

⁴² Cfr. VATTIMO, Gianni, *op. cit.*

⁴³ Cfr. DERRIDA, J., *Cada vez única, el fin del mundo*, Valencia, Pre-Textos, 2005.

⁴⁴ Cfr. DELEUZE, G. y Guattari, F., *Mil mesetas*. Valencia, Pre-Textos, 1994.

⁴⁵ Cfr. LIPOVETSKY, Gilles, *El crepúsculo del deber*, Anagrama, Madrid, 1996; *Los tiempos hipermodernos*, Anagrama, Madrid, 2007.

⁴⁶ Cfr. MINDA, Gary, *Postmodern Legal Movements: Law and Jurisprudence at Century's End*, New York University Press, New York, 1995.

como algo simbólico y semiótico, sino fundamentalmente como un reconocimiento económico, político y social. De esta forma nos hemos aproximado un poco a los interrogantes centrales en relación a la cultura jurídica

IV. BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN, *Mis confesiones*, México, Porrúa, 1980.
- ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, México, UNAM, 1954.
- , *Metafísica*, Tomás Calvo Martínez, introducción, traducción y notas, Madrid, Gredos, 1994.
- BEUCHOT, Mauricio, *Belleza y analogía*, México, San Pablo, 2012.
- BOAS, FRANZ, *Cuestiones fundamentales en antropología cultural*, Buenos Aires, Solar/Hachette, 1964..
- CALVO, José, *Derecho y narración: materiales para un atería y crítica narrativista del derecho*, Madrid, Ariel, 1996.
- CARTY, A., *Introduction to Posmodern Law*, University Press, Edimburg, 1990.
- CASSIRER, Ernst, *Filosofía de las formas simbólicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- CICERÓN, M., *Disputas tusculanas*, Libro I-II, t. I. Pimentel Álvarez, Julio, introducción, versión y notas. Instituto de Investigaciones Filológicas, México, UNAM, 1979.
- COMTE, August, *Filosofía positiva*, México, Porrúa, 1980.
- CONDE, Napoleón, *Prolegómenos de una hermenéutica jurídica*, México, Horizontes, 2012.
- DENNETT, D., *Dulces sueños: Obstáculos filosóficos para una ciencia de la conciencia*, Buenos Aires / Madrid, Katz Editores, 2006.
- DELEUZE, G. y Guattari, F., *Mil mesetas*, Pre-Textos, Valencia, 1994.
- DELLA MIRANDOLLA, Pico G., *De Hominis Dignitate—La Dignidad del Hombre*. V. González Martín y V. Branca, introducción y ensayo crítico, Madrid, Mondadori, 1995.
- DERRIDA, J., *Cada vez única, el fin del mundo*, Valencia, Pre-Textos, 2005.
- DOUZINAS, C. y WARRINGTON, R., *Posmodern jurisprudence. The Law of Text in the Text of Law*, Routledge, London-New York, 2008.
- DURKHEIM, E., *Las reglas del método sociológico*, Madrid, Schapire, 1990.
- FOUCAULT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, Gedisa, 1991.

FRIEDMAN, L., *The Legal System: A Social Science Perspective*, Russell Sage Foundation, New York, 1975.

FRIEDMAN, L. y Schreiber, H., *Legal Culture and Legal Profession*, Boulder, Westview Press, 1996.

-----, "General Theory of Law and Social Change", S. J. Ziegel (ed.), *Law and Social Change*, Toronto, Nueva York University, 1973.

GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método*, I, Salamanca, Sígueme, 1988.

GRABMAN, M., *La filosofía de la cultura en Santo Tomás de Aquino*, Argentina, Poblet, 1978.

GEERTZ, Clifort, *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa, 1989.

HEGEL, F., *Fenomenología del espíritu*, México, FCE, 1966.

HEIDEGGER, Martin, *Ontología: Hermeneútica de la facticidad*, Madrid, Alianza, 2000.

KAHN, Paul, *El análisis cultural del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2001.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1980.

LIPOVETSKY, Gilles, *El crepúsculo del deber*, Madrid, Anagrama, 1996.

-----, *Los tiempos hipermodernos*, Madrid, Anagrama, 2007.

LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, Universidad Iberoamericana, México, 2002.

-----, *La sociedad de la sociedad*, Madrid, Taurus, 2007.

LINTON, R., *Cultura y personalidad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

MARX, C., *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, México, Grijalvo, 1980.

MARX, C. y ENGELS, F., *La ideología alemana*, Montevideo, Pueblos Unidos, 1960.

MINDA, Gary, *Postmodern Legal Movements: Law and Jurisprudence at Century's End*, New York University Press, New York, 1995.

MORGAN, L., *La sociedad primitiva*, Madrid, Aguilar, 1981.

NELKEN, D., *Changing Legal Cultures, Transnational Legal Processes*, Editors MB Likosky, Butterworths, London, 2002.

NOVOA, E., *El derecho como obstáculo al cambio social*, México, Siglo XXI, 1975.

RAZ, Joseph, *Razón práctica y normas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

-----, *El concepto de sistema jurídico*, México, UNAM, 1986.

RICOEUR, Paul, *Lo justo*, Madrid, Caparrós, 2000.

RODRÍGUEZ MOLINERO, Marcelino, *Hermenéutica y derecho*, Valencia, Universidad de Valencia, 1977.

DE SOUZA SANTOS, Boaventura, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, CIICH-UNAM, 1998.

SPENCER, Herbert, *First Principles*, Nueva York, De Witt Revolving Fund, 1958.

TYLOR, E. B., “La ciencia de la cultura”, en Kahn, J. S. (comp.), *El concepto de cultura*, Barcelona, Anagrama, 1995.

UNESCO, *Declaración de México*, México, Editorial UNESCO, 1982.

VATTIMO, Gianni, *Ecce comu. Cómo se vuelve a ser lo que se era*, Roma, Fazi, 2007.

-----, *Adiós a la verdad*, Madrid, Gedisa, 2010.

WALUCHOW, W. J., *Inclusive Legal Positivism*, Clarendon Press, Oxford, 1994.

